

**INE/CG519/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DE LA “COALICIÓN PRI - PVEM - NUAL” INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/145/2015/SLP**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/145/2015/SLP**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Hayro Omar Leyva Romero Representante Suplente del Partido Conciencia Popular ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.** El dieciocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/SLP/JLE/1232/2015 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió un escrito de queja presentado por el C. Hayro Omar Leyva Romero Representante Suplente del Partido Conciencia Popular en contra de la “Coalición PRI – PVEM - NUAL” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y su entonces candidato C. Juan Manuel Carreras López, en el Estado de San Luis Potosí, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 01 al 04 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito y los elementos probatorios con los que el actor pretende acreditar su dicho. (Fojas 02 al 04 del expediente).

### **HECHOS**

“(…)

1. *Como fue del conocimiento público, con fecha 25 de abril de 2015 a las 19:00 hrs se llevó a cabo el partido de fútbol correspondiente a la vuelta de la semifinal de la liga de ascenso MX que se disputó entre los equipos Atlético San Luis F.C, y los Correcaminos de la Universidad de Tamaulipas mismo que se celebró en el inmueble llamando como Estadio Potosino Alfonso Lastras Ramírez ubicado en Av. Malaquita 1030, Valle Dorado de esta Ciudad.*

*Es el caso que desde las 17:00 hrs del día en mención, se abrieron las puertas para el acceso de aficionados que asistirán al estadio para el partido señalado. Desde ese momento en las rampas de acceso de la zona VIP y de la Zona de Preferente y las cabeceras Norte y Sur, se dieron cita alrededor de cinco personas por cada rampa, identificadas con una playera blanco con rojo, con un grabado que los identificaba como promotores del voto a favor de Juan Manuel Carreras López candidato a la gubernatura del estado de San Luis Potosí por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. En ese orden de ideas, las personas promotoras del voto regalaron una playera a todas las personas que ingresaron al estadio con boleto (hombres, mujeres, niños, ancianos, discapacitados), en la cual se aprecia en la parte frontal el escudo del equipo Atlético San Luis y por la parte de atrás la leyenda: “Juan Manuel Carreras, Gobernador. Más y Mejor por el San Luis Que Queremos”. Se anexa al presente el ejemplar de la playera descrita misma que sí constituye el elemento de prueba.*

2. *Es preciso destacar que el aforo del Estadio Potosino Alfonso Lastras Ramírez, es de 28,000 personas, que incluye las gradas laterales, la zona VIP y preferente, así como los tres pisos de palcos. Luego entonces, de un cálculo simple, si los promotores del voto regalaron igual número de playeras a cada uno de los asistentes, caeremos en cuenta que el costo unitario y global, tanto de la playera como del grabado de la misma, deben contabilizarse al gasto de campaña de la coalición formada por el PRI y el PVEM, encabezada por el candidato a Gobernador Juan Manuel Carreras López, hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/145/2015/SLP**

*políticos señalados, pero además deben de formar parte del tope de gasto de campaña, que conforme a las normas generales en materia electoral constituyen una causal de nulidad de elección.*

*Con el objeto de que se lleve a cabo la supervisión de manera permanente y continua las auditorias ordinarias y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos denunciados, de manera directa o a través de terceros especializados en la materia, en lo especial respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. Por lo anterior, se solicita auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como de la contabilidad que presenten los partidos políticos; vigilar que los recursos y gastos de los partidos utilizados en la compra y grabado de las playeras entregadas en el Estadio Potosino Alfonso Lastras Ramírez a cerca de los 28,000 asistentes, no solo sean reportados en los informes de gasto de campaña, sino que tenga origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de campaña, sino que tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de campaña, si no que tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos; asimismo, requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. En esta tesitura, le solicito a esta autoridad requiera a los administradores de la empresa administradora del Estadio Potosino Alfonso Lastras Ramírez a efecto de que conteste los siguientes extremos:*

*a) Cuál es el aforo del Estadio y*

*b) Cuál fue la asistencia oficial del partido de futbol correspondiente a la vuelta de la Semifinal de la Liga de Ascenso MX que se disputó entre los equipos, Atlético San Luis, F.C., y los Correcaminos de la Universidad de Tamaulipas, Celebrado el fecha 25 de abril de 2015 a las 19:00 hrs., en el que se incluyan boletos pagados, cortesías, acreditaciones de prensa y asistencia en los palcos.*

*La solicitud se basa en las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de poder requerir a los particulares, personas físicas y morales, para que le proporcionen información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento*

*en plazos señalados en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este orden de ideas, se insta a este instituto para que lleve a cabo las investigaciones correspondientes, con el objeto de analizar los informes financieros de estos partidos acerca de los gastos señalados, pues consideramos que estos han rebasado los topes de campaña establecidos; y porque debe preservarse en todo momento que el gasto privado no pueda ni deba ser superior al público.*

*Es preciso mencionar que se insta para que esta autoridad lleve a cabo la investigación de hechos presentes y futuros que pongan en peligro el principio de equidad entre los partidos políticos, al considerar que los denunciados están haciendo gastos por encima de los asignados y de los legales.*

*(...)*

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

1. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas y cada una de las que se lleguen a practicar con motivo de la tramitación del presente recurso.
2. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de todo lo actuado, derivadas de la propia ley y que favorezcan los intereses de mi representado.
3. Fotografías. Consistentes en las que han sido impresas en el presente escrito, y que acreditan la existencia de los hechos consignando a supra líneas, y que soportan los hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos señalados, y a efecto de integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de campaña determinados por el Organismo Público Local Electoral, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que están vigentes en las elección local dentro del proceso 2014-2015 (Imagen del interior de un estadio y muchas personas en las que se advierte un niño con una playera con el nombre del entonces candidato Manuel Carreras “Gobernador”).)
4. Ejemplar de una playera en la cual se apreciaba en la parte frontal el escudo del equipo Atlético San Luis, y por la parte de atrás la leyenda: “Juan Manuel Carreras, Gobernador. Más y Mejor por el San Luis Que Queremos”. Se anexa al presente ejemplar de la playera descrita, misma que constituye elemento de prueba, y que se relaciona con las fotografías que se adjuntan.

**III. Recepción del escrito de queja.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/145/2015/SLP, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto del escrito de queja. (Fojas 05 y 06 del expediente).

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12733/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/145/2015/SLP. (Foja 07 del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al C. Hayro Omar Leyva Romero.** El veintiocho de mayo de dos mil quince se previno al quejoso a efecto de que narrara claramente los hechos en que basa su queja en virtud de que los mismos resultaron imprecisos e insuficientes para acreditar su dicho en razón de que el quejoso alude que promotores del voto le regalaron playeras con propaganda electoral a favor del otrora candidato a la gubernatura del Estado Juan Manuel Carreras López postulado por la coalición integrada por los partidos PRI- PVEM-NUAL a cada una de las personas que entraron al estadio potosino Alfonso Lastras Ramírez el día veinticinco de abril de dos mil quince; previniéndosele para que aportara mayores elementos probatorios que de manera vinculada hicieran verosímiles los hechos denunciados lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29 numeral 1 fracción III y IV; y 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 10 y 11 del expediente).

**VI. Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva.** El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14130/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí constituirse en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por el quejoso a efecto de hacerle de su conocimiento el oficio INE/UTF/DRN/14134/2015, por medio del cual se señaló que del análisis a su escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, Fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracción III, IV

y 17 numeral II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que subsanara las omisiones señaladas en el mismo, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 08 y 09 del expediente).

**VII. Notificación de la prevención.** El once de junio de dos mil quince se notificó el oficio detallado en el antecedente anterior mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, practicó la diligencia en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, señalado por el quejoso, sin embargo el quejoso no desahogó la prevención ordenada. (Fojas 10 al 13 del expediente).

**VIII.- Diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización.-** La autoridad fiscalizadora realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto al gasto de playeras con propaganda a favor del entonces candidato a gobernador Juan Manuel Carreras López postulado por la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que se encontró diversos registros de gastos de playeras que se encuentran amparados con la facturas 2982 expedida por Industrias Graficas del Tangamaca S. A de C.V y 390 expedida por el proveedor Ideas estampadas del Pacifico S.A de C.V., cabe hacer mención que las playeras que reportadas tienen las mismas características que la playera que fue aportada como prueba por el quejoso en el procedimiento en el que se actúa. (Fojas 14 a 93 del expediente).

**XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de fecha seis de agosto dos mil quince, por votación unánime de los presentes Consejero Presidente de la Comisión Ciro Murayama Rendón, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejero Electoral Enrique Andrade González y Consejero Electoral Javier Santiago Castillo.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el **desechamiento** del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último

caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

El artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad antes referida se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso para que cumpla con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29 numerales III, IV y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que el escrito de queja presentado ante la autoridad fiscalizadora el quejoso al exponer sus hechos no describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entre lazadas entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado aunado a que no aportó pruebas fehacientes para generar indicios de los hechos narrados, lo cual resulta para esta autoridad un obstáculo para trazar una línea de investigación, pues el denunciante se limitó a realizar afirmaciones sin sustento jurídico y menos aún a presentar pruebas que generen indicios de los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que por otro medio se pueda acreditar que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/145/2015/SLP**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II y 41 numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***“Desechamiento***

***Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.”*

***“Artículo 41.***

*1. Para la tramitación y sustanciación de la quejas reguladas en este capítulo, se estará a lo establecido en el capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

*...*

*c) En caso de que se actualice la prevención; la Unidad Técnica dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja”*

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veintiocho de mayo de dos mil quince, requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los

partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que se previno al quejoso con la finalidad de que cumpliera con los requisitos de procedencia de la queja pues el actor no precisó las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos además de que omitió aportar mayores elementos de prueba que de manera vinculados entre si hicieran verosímiles los hechos de su escrito de queja.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio, para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En otras palabras, si solo del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41 numeral 1 inciso c), del Reglamento en comento, esta autoridad mediante Acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir al ciudadano Hayro Omar Leyva Romero a efecto que presentara elementos probatorios por medio del cual se pudieran generar mayores indicios o en su caso, concatenar con otro elemento para acreditar la veracidad de los hechos, con aras de arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/145/2015/SLP**

Como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por la quejosa, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Consecuentemente, el diez de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones el quejoso, cerciorándose que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto.

Por consiguiente, al no encontrarse el quejoso en el domicilio se procedió a dejar citatorio a efecto de que esperara al notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí el día once de junio a las once horas, asimismo al no encontrarse el quejoso el día y hora señalados se procedió realizar la diligencia de notificación en términos de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que los quejosos estuvieran en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se les solicitó.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad de Fiscalización el día 12 de junio de dos mil quince, como se ilustra en el siguiente cuadro:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
11 de Junio	11 de Junio 14:15 hrs	12 de Junio 14:15 hrs

Sin embargo, tal y como se desprende de las constancias que obran en expediente, el quejoso no contestó en tiempo la prevención que le fue notificada el día 11 de junio, situación que implícitamente actualizaba la figura del

desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c), en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 30 numeral 1 fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el ciudadano Hayro Omar Leyva Romero, en su calidad de Representante Suplente del Partido con Registro Local Conciencia Popular, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso, en el domicilio que señala para tal efecto.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/145/2015/SLP**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**